

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de Enero de 2009)

Reforma: Se adiciona una Fracción VIII al artículo 2 y se modifican las fracciones I a III del artículo 35; Publicada el 17 de febrero del año 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los criterios para regular el funcionamiento de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a la red de INTERNET en este Municipio.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Equipo de cómputo: El conformado por una Unidad Central de Proceso, un monitor para visualizar las imágenes del ordenador, un teclado para la operación del ordenador y el dispositivo manual que se utiliza para los mismos fines, denominado ratón o mouse.

II.- INTERNET: Según siglas en idioma inglés Internacional Network of Computers, es el sistema de red informática que conecta a escala mundial a través de redes regionales a varios ordenadores, y que ofrece a sus usuarios como modalidades de ese servicio el correo electrónico, el acceso a páginas electrónicas de información diversa elaborados por usuarios de la propia red, el acceso a base de datos de ordenadores conectados a dicha red, así como el intercambio de archivos entre los usuarios de la misma, entre otros. Es una interconexión de redes grandes y chicas alrededor del mundo unidas por el protocolo TCP/IP.

III.- Página electrónica: Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas, que pueden contener texto, gráficos, archivos de sonido y animaciones.

IV.- Ciberespacio o ciberinfinito: es una realidad (virtual) que se encuentra dentro de los ordenadores y redes del mundo.

V.- Cibernauta: es el usuario del ciberespacio.

VI.- Menores de edad.- Las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad;

VII. Filtro: Es el software o programas informáticos debidamente instalados y en funcionamiento que permite el filtrado de contenidos y el bloqueo de acceso a sitios web que contengan información o imágenes pornográficas, violentas o cualquier otro que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, y moral de los menores de edad.

VIII. UMA: la Unidad de Medida y Actualización.

Adicionada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 3.- En todo lo no establecido en el presente ordenamiento, se estará a lo señalado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Bando de Gobierno del Municipio de Solidaridad, el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Solidaridad y en su defecto a lo dispuesto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal deberá contar con un padrón de los establecimientos que prestan el servicio de Internet que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre del propietario y encargado o responsable del establecimiento;

II.- Denominación y Razón social;

III.- Domicilio exacto;

IV.- Licencia de Funcionamiento;

V. Alta de Hacienda;

VI.- Teléfono;

VII.- Número de equipos destinados a los menores de edad, y

VIII.- Número de equipos destinados a los mayores de edad.

Artículo 5.- Corresponde a la Tesorería Municipal por sí o a través de la Dirección de Cobranza y Fiscalización, lo siguiente:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

II.- Informar periódicamente al Presiente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;

III.- Ordenar las visitas de inspección y/o verificación, imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes pro el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

IV.- Llevar el padrón a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento, y

V.- Las demás que establezcan este y otros ordenamientos aplicables.

La Tesorería Municipal o la Dirección de Cobranza y Fiscalización, podrá auxiliarse en la Dirección de Informática, para el cumplimiento las atribuciones previstas en el presente Reglamento.

TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6.- Los establecimientos que prestan el servicio de Internet deberán destinar como mínimo el 20% de los equipos de cómputo con que cuenten para el uso de los menores de edad y deberán estar ubicados en sitios visibles de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del conductor, propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 7.- El área destinada a los menores de edad deberá de tener una leyenda que señale y establezca la restricción al acceso de páginas de Internet, portales, chats o programas cuyos contenidos estén orientados a la exhibición o comercialización de contenidos pornográficos, violentos o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, y moral de las niñas, niños y adolescentes en el Municipio de Solidaridad.

Artículo 8.- Asimismo, los equipos de cómputo destinados a los menores de edad, deberán estar ubicados preferentemente a la entrada del establecimiento comercial, sin ningún tipo de división que impida al administrador y/o encargado del lugar ver la información a la que esta accediendo el menor de edad, tal como se señala en el párrafo anterior.

Artículo 9.- El área restante del establecimiento y de los equipos de cómputo serán destinados única y exclusivamente para el uso de mayores de edad, por b que el Administrador y/o encargado del

mismo deberá impedir el uso de ellas a los menores de edad.

Artículo 10.- El área del establecimiento destinado a los mayores de edad deberá contar con los elementos necesarios, tales como; mamparas, cortinas o cancelas, que impidan a los menores de edad ver o escuchar los sonidos de los equipos de cómputo destinados a los mayores de edad. De la misma manera, los prestadores del servicio deberán evitar en todo momento que cualquier sonido emitido por los altavoces instalados en los equipos de cómputo destinados a los mayores de edad y que transmitan mensajes de tipo obsceno, pornográfico o violento, sean escuchados en el área destinada al uso de menores de edad.

Artículo 11.- Los prestadores del servicio serán responsables que los menores de edad no tengan acceso a las páginas web, chats, portales, etc. De contenidos pornográficos o similares que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el sano desarrollo psicológico del menor.

Artículo 12.- Los prestadores del servicio de internet están obligados a implementar en los equipos de cómputo destinados a los menores de edad, el software, programa-, paquetería, navegadores infantiles o filtros informáticos necesarios que impidan el acceso de páginas de Internet, portales, chats o programas cuyos contenidos estén orientados a la exhibición o comercialización de contenidos pornográficos, violentos o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, y moral de los menores de edad.

Artículo 13.- Los establecimientos deben emplear carteles, letreros y otros tipos de publicación o difusión, en los que se indique la prohibición al acceso de páginas o similares de contenidos pornográficos u obscenos, por parte de menores de edad, así como establecer consejos de seguridad para que los menores de edad naveguen con seguridad por la internet, tales como: la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como la de proporcionar información personal, respecto a su edad, dirección, centro de estudios, e-mail, teléfono a personas desconocidas, las horas del día o noche en que se encuentren solos en su vivienda o las horas de entrada y salida de su domicilio, entre otros.

TITULO III DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 14.- Aplicará la misma normatividad que para los establecimientos a los encargados de las bibliotecas públicas o privadas.

Aquellos encargados de las bibliotecas públicas que sean 'sorprendidos en el incumplimiento de este Reglamento por la autoridad correspondiente deberá éste último, hacerlo del conocimiento a la Contraloría Municipal para los efectos legales que establece la normatividad de la materia.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION O VERIFICACIÓN

Artículo 15.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de este ordenamiento se podrán llevar a cabo visitas de inspección o verificación, para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales se sujetaran a las formalidades que dicte la normatividad de la materia.

De las inspecciones o verificaciones iniciadas por denuncia ciudadana, se deberá comunicar al quejoso el resultado que se derive del procedimiento administrativo iniciado por motivo de ésta.

Artículo 16.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse o inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que

deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 17.- Los propietarios, responsables, encargados o conductores de las bibliotecas privadas o establecimientos objeto de verificación o inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores para el desarrollo de su labor:

Artículo 18.- Al iniciar la visita el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como también deberá exhibir el oficio de comisión y vigencia de la misma, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado o conductores de la biblioteca privada o establecimiento que ha de verificarse o inspeccionarse.

Artículo 19.- De toda Visita de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 20.- En las actas se hará constar

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado.

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.

III.- Calle, número, teléfono u otra forma de comunicación disponible, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

VII. Datos relativos a la actuación (irregularidades o infracciones al presente Reglamento, encontradas, así como las circunstancias que se considere necesario asentar).

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevados cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador, asentar la razón relativa.

Artículo 21.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación o inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 22.- Si de la práctica de la visita de verificación o inspección asentada, se desprende el incumplimiento a alguna disposición del presente Reglamento, la autoridad municipal ordenará las medidas de seguridad necesarias e impondrá las sanciones que correspondan mediante la resolución que emita de conformidad al procedimiento dispuesto en la normatividad aplicable.

TITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes y reglamentos respectivos y podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa, misma que será aplicable de conformidad con el presente ordenamiento;
- III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV.- Arresto hasta por 36 horas;
- V.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las que señalen las demás leyes.

Artículo 24.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 25.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 26.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I.- Los hechos que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- La gravedad de la infracción, y
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 27.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para efectuarla procederá a levantar acta detallada (circunstanciada) de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción así como los plazos para su realización.

Artículo 28.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 29.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 23 de este Reglamento, salvo el arresto.

Artículo 30.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Artículo 31.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 32.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 33.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción dentro del término que le concede el artículo 24 de este reglamento y la autoridad deberá declararla de oficio.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 34.- Las infracciones son las transgresiones o quebrantamientos a las disposiciones que señala el presente Reglamento, la transgresión o quebrantamiento de dichas disposiciones lleva aparejada la imposición de una sanción, que podrá consistir en cualquiera de las mencionadas en el Artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 35.- Son infracciones al presente Reglamento y serán sancionadas con multa equivalente a:

I.- 101 hasta 300 veces la UMA diaria, a los que transgredan los artículos 7, 8, 13 y 176;
Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

II.- 301 hasta 400 veces la UMA diaria, a los que transgredan los artículos 6, 9 y 10;
Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

III.- 401 hasta 500 veces la UMA diaria, a los que transgredan los artículos 11 y 12.
Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 36.- Para el caso de reincidencia en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción I del Artículo 35 de este Reglamento, se aplicará una multa hasta por el 50% más de la sanción originalmente impuesta.

De incurrir nuevamente en la infracción, se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 37.- En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción II del Artículo 35 de este Reglamento, se aplicará hasta el doble de la multa originalmente impuesta, y la clausura temporal del establecimiento de uno a cinco días.

De incurrir nuevamente en la infracción, se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 38.- En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones a las que se refiere la fracción III del Artículo 35 de este Reglamento, se aplicará hasta el doble de la multa originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo, y la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 39.- Para los efectos de los artículos que anteceden, Se entiende que hay reincidencia cuando el Establecimiento Mercantil haya sido sancionado en más de una ocasión durante el transcurso de un año.

Artículo 40.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de las verificaciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al

infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 41.- La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas y la autoridad sólo podrá retirarla cuando el titular del establecimiento demuestre que las causas que la originaron hayan sido subsanadas.

TITULO VII MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicten la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad pública.

Artículo 43.- El inspector y/o verificador podrá, en el momento de llevar a cabo el procedimiento de inspección o visita, señalar medidas de seguridad al inspeccionado o visitado, siempre y cuando ésta sea para evitar que se cause un daño que no se debe producir y que la medida sea una manera de evitarlo; dicha medida se mantendrá hasta en tanto el inspeccionado corrija la irregularidad, determine la autoridad su levantamiento, señale la clausura temporal o definitiva o, total o parcial.

La autoridad señalada en el artículo 5 del presente ordenamiento, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 44.- Se consideran como medidas de seguridad, además de las que las demás leyes señalen, las siguientes:

I.- La suspensión temporal, parcial o total y,

II.- La retención de equipos de cómputo.

TITULO VII (SIC P.O.E. 15 DE ENERO DE 2009) DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, CO(7 motivo de la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Solidaridad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de SL1 publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que a partir de la publicación los propietarios y/o responsables de los establecimientos tomen las medidas correspondientes para acatar las disposiciones de este.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que instrumente y ejecute una campaña de comunicación enfocada a las niñas, niños y adolescentes en el Municipio de Solidaridad, así como a los padres de familia cuya finalidad sea dar a conocer los riesgos que corren los menores de edad por el uso indiscriminado del acceso a la Internet, tales como la

inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como la de proporcionar información personal, respecto a su edad, dirección, centro de estudios, e-mail, teléfono a personas desconocidas, las horas del día o noche en que se encuentren solos en su vivienda o las horas de entrada y salida de su domicilio, entre otros, además de promover las medidas de seguridad que pueden adoptarse para mitigar los riesgos.

Asimismo, deberá instrumentar y ejecutar una campaña de comunicación social orientada a los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos que prestan el servicio de acceso a Internet, a fin de dar a conocer el contenido y alcances de los presentes acuerdos y las medidas que deberán asumir a la entrada en vigor de la normatividad objeto de los presentes acuerdos.

Así lo dictan mandan y firman los ciudadanos miembros del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. Cúmplase.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".